



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000593-2021-JUS_TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01775-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIO MIRANDA QUINTANILLA**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 40202 "CHARLOTTE"**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 18 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01775-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de diciembre de 2020, interpuesto por **MARIO MIRANDA QUINTANILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 40202 "CHARLOTTE"** mediante Expediente N° 1573 de fecha 27 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copias autenticadas de la siguiente información:

“a) Copia del acta de conformación de los representantes de la Comisión de Gestión de Recursos y Espacios Educativos y Mantenimiento de Infraestructura. Año lectivo 2019 de la Institución Educativa N° 40202 Charlotte.

b) Copia de Resolución Directoral de reconocimiento de la Comisión de Gestión de Recursos y Espacios Educativos y Mantenimiento de Infraestructura. Año lectivo 2019 de la Institución Educativa N° 40202 Charlotte.

c) Copia de las actuaciones que desarrollara el órgano colegiado referido al uso de dinero proveniente del erario nacional para el mantenimiento del local escolar de nuestra institución educativa. Además, de informarme el monto asignado para este propósito. Año lectivo 2019.” (sic)

Con fecha 30 de diciembre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 00345-2021-JUS_TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del

¹ Resolución notificada a la entidad el 12 de marzo de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 037-2021 DIE.40202CH.UAN recepcionado con fecha 18 de marzo de 2021, la entidad señaló lo siguiente:

“Mediante Oficio N° 022-2021 DIE. 402020 CH-UAN (anexo 1), se le da a conocer al recurrente mediante vía virtual correo y whatsapp (anexos 02 y 03) que en el libro de actas de la institución 2018 y 2019 no existe ninguna acta donde se haya registrado la conformación de comisiones, que los integrantes de la comisión de recursos y espacios educativos, y mantenimiento de infraestructura desconocen la existencia de la Resolución de Reconocimiento y en lo referente a los actuados, solo una de ellas manifiesta haber participado de una reunión inicial, pero como no se respetaron los acuerdos al final no firmó ninguna declaración de gastos (anexos 04, 05, 06 y 07).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En efecto, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad copias del acta de conformación y resolución directoral de reconocimiento de los representantes de la Comisión de gestión de recursos y espacios educativos y mantenimiento de infraestructura del año lectivo 2019, así como información sobre el monto y gasto presupuestario transferido para el mantenimiento del local escolar; siendo que el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a nivel de sus descargos la entidad adjuntó el Oficio N° 022-2021 DIE.40202CH.UAN de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual se habría atendido la solicitud de información presentada por el recurrente. En ese sentido, es preciso advertir que la entidad ha remitido dos capturas de pantalla, la primera de un correo electrónico remitido por la mesa de partes virtual de la entidad con el siguiente destinatario: “mariomirandaquintanilla”, y el asunto: “INFORMACIÓN SOLICITADA Expediente 1573”; y la segunda de un mensaje al aplicativo Whatsapp dirigido a “MIRANDA MARIO”.

Al respecto, debe precisarse, en primer lugar, que si bien la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública permite que la información sea entregada por correo electrónico, ello está sujeto a que el propio solicitante sea el que consigne o autorice dicha forma de entrega en la solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él”.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente no ha señalado en su solicitud como forma de entrega el correo electrónico, ni autorizado el mismo para la recepción de comunicaciones. En su lugar, ha señalado expresamente su domicilio para la recepción de las notificaciones efectuadas en el procedimiento; razón por la cual no resulta válida la remisión de la información efectuada por correo electrónico.

Además de ello, es preciso indicar que en la imagen del correo electrónico remitido no se aprecia en el destinatario la dirección electrónica completa, de modo que se pueda corroborar que fue remitida a aquella consignada en la solicitud de información. Del mismo modo, en el caso de la comunicación por el aplicativo WhatsApp, tampoco se aprecia una autorización para la remisión de información por ese medio, ni el pantallazo remitido genera certeza de que la cuenta “Miranda Mario” corresponda al recurrente.

Estando a lo expuesto, no existiendo en autos la autorización para la notificación por correo electrónico, ni tampoco un medio probatorio que acredite la remisión y la recepción del Oficio N° 022-2021 DIE.40202CH.UAN de fecha 15 de marzo de 2021, se concluye que se ha afectado el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Sin perjuicio de lo señalado previamente, este Colegiado considera importante precisar que mediante el citado oficio la entidad ha señalado lo siguiente:

³ En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Segundo: Con referencia a la copia de conformación de los representantes de la Comisión de gestión de recursos y espacios educativos y mantenimiento de infraestructura, periodo 2019. Se revisó el libro de actas y no se encontró acta alguna donde conste la conformación del citado comité. Sin embargo de las indagaciones realizadas habían nombradas 03 docentes de la institución y el sub director de secundaria de entonces. Según las manifestaciones de las profesoras 02 de ellas manifiestan de no tener conocimiento de la existencia del acta de conformación y una manifiesta no recordar.

Tercero: Con relación a la copia de RD de reconocimiento de la Comisión de gestión de recursos y espacios educativos y mantenimiento de infraestructura, se revisó los pocos archivos existentes, no encontrando el citado documento. De los informes recibidos por las profesoras las tres manifiestan desconocer la existencia de la Resolución Directoral, por lo que se puede deducir que el documento solicitado no existe.

Cuarto: Sobre las actuaciones y montos, según información de una de las integrantes manifiesta que en primera y única reunión que realizaron y no levantaron acta se habló de 11 600 soles (once mil seiscientos soles) y se da a entender que firmaron la Ficha de Acciones de Mantenimiento, sin embargo, no firmaron el informe de gastos, porque no se respetó los acuerdos y no se consultó acerca de los cambios. La otra maestra manifiesta que no actuó de dicha comisión y que fue sorprendida.” (subrayado agregado)

Sobre el particular, con relación a lo informado por la entidad sobre la inexistencia de la documentación requerida en los ítems a) y b) de la solicitud del recurrente, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC, respecto al carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Por lo que, de autos se aprecia que la entidad no cuenta con la información petitionada en los ítems a) y b) de la solicitud, conforme lo indicado en el Oficio N° 022-2021 DIE.40202CH.UAN de fecha 15 de marzo de 2021; por lo que no es posible la entrega de lo petitionado. En ese sentido, la apelación del administrado deviene en infundada en este extremo por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

Por otro lado, en el ítem c) de su solicitud el recurrente requirió “copia de las actuaciones que desarrollara el órgano colegiado referido al uso de dinero proveniente del erario nacional para el mantenimiento del local escolar de nuestra institución educativa. Además, de informarme el monto asignado para este propósito. Año lectivo 2019” (subrayado agregado), mientras que la entidad señaló al respecto en el Oficio N° 022-2021 DIE.40202CH.UAN que “según información de

una de las integrantes manifiesta que en primera y única reunión que realizaron y no levantaron acta se habló de 11 600 soles (once mil seiscientos soles) y se da a entender que firmaron la Ficha de Acciones de Mantenimiento, sin embargo, no firmaron el informe de gastos (...).”

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Siendo así, la entidad debe entregar al recurrente copia de los documentos relativos a las actuaciones que desarrolló la Comisión de Gestión de Recursos y Espacios Educativos y Mantenimiento de Infraestructura durante el año 2019, respecto al mantenimiento del local de la entidad, además de informar el monto asignado a la citada Comisión para este propósito; o en su defecto, informar de manera clara y precisa al recurrente si la referida Comisión no realizó actuaciones durante el año 2019 y no se le asignó presupuesto alguno. Sin embargo, se advierte que la entidad no cumplió con entregar la información en los términos indicados en la jurisprudencia previamente citada.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información requerida por el administrado en el ítem c) de su solicitud, de manera completa; o de ser el caso, informarle de manera clara y precisa respecto de su inexistencia, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01775-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **MARIO MIRANDA QUINTANILLA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 40202 "CHARLOTTE"** efectuar la entrega de la información requerida por el administrado en el ítem c) de su solicitud, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

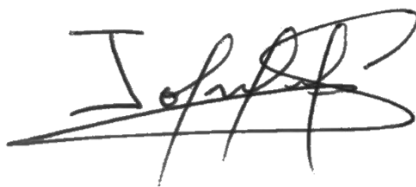
Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 40202 "CHARLOTTE"** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIO MIRANDA QUINTANILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 40202 "CHARLOTTE"** mediante Expediente N° 1573, respecto de los ítems a) y b) de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIO MIRANDA QUINTANILLA** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 40202 "CHARLOTTE"**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

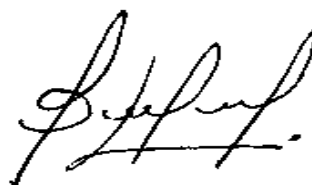
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal